

Los servicios en la agricultura están considerados en las leyes del empleado, si se relacionan con la contabilidad o administración de sus intereses, o sean los de un técnico de orden superior.

*Recurso de nulidad interpuesto por la Negociación Tumán, en la causa que sigue con don Primitivo Guevara, sobre indemnización del empleado. —
Procede de Lambayeque.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Primitivo Guevara, que trabajaba como peón en la Negociación Tumán, con el jornal de un sol diario, más una gratificación de 50 cts., se presentó ante la Inspección Regional del Trabajo reclamando como tal, indemnización por despedida del trabajo; y por haberse comprobado con las planillas de peones, selladas por la Inspección del Trabajo, el jornal que ganaba Guevara y su separación voluntaria por no haber querido continuar trabajando como peón del campo, con el mismo jornal, fué desestimada su demanda por sentencia contra la que no formuló recurso alguno, por lo que quedó consentida.

Días después inicia otra demanda ante el Juez del Trabajo por los mismos hechos, ya juzgados, titulándose empleado del laboratorio, y reclamando indemnización conforme a la ley 4916.

Corresponde al demandante probar los servicios prestados y demostrar que ellos están considerados o equiparados a los del empleado a que se refiere la ley citada, que modificó el art. 296 del C. C.

Como esta ley se refiere a los empleados de comercio, no hay en ella disposición alguna que ampare al demandante.

Tampoco ha comprobado que estos servicios se refieran a alguno de los casos especificados en el art. 1º del Reglamento de 22 de junio de 1928.

Los servicios en la agricultura están considerados como amparados por la ley 4916, según el inciso B, si se relacionan con la contabilidad o administración de sus intereses, como son los que se efectúan en el expendio, recaudación, propaganda y otros de índole mercantil.

Tampoco es el caso de un técnico en el orden superior, que presta servicios en las oficinas de la Fábrica de Azúcar, sino como se ha probado con los libros y planillas autenticadas por la autoridad del Trabajo, que fué operario, que ganaba el mínimo jornal de un sol diario, por los días en que trabajaba en la fábrica de azúcar, perfectamente clasificado como obrero, en el inciso B, del art. 2 del citado reglamento; quien se separó intempestivamente del trabajo.

Por tales motivos, opino que: HAY NULIDAD en el recurrido, reformándolo, se confirme el apelado que declara sin lugar la demanda.

Lima, 14 de octubre de 1938.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 20 de octubre de 1938.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 214, su fecha 25 de julio de 1938; reformándola, confirmaron la de primera instancia de fs. 206, su fecha 10 de junio del mismo año, por la que se declara infundada la demanda interpuesta a fs. 2 por don Primitivo Guevara V., con lo demás que contiene; y los devolvieron.

**Farreto. — Zavala Loaiza. — Arenas. — Cárdenas.
Chávarri.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1136.—Año 1938.
